

ACUERDO N° 3799.
San Miguel de Tucumán, 02 de Octubre de 2026.–

VISTO:

El expediente N° 1700-360-2026, en el que obra Acuerdo N° 1708, de fecha 19 de mayo de 2026 (fs. 16/19), por el cual este Tribunal dispone la sustanciación de una Comprobación Sumaria en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a los fines de determinar la existencia de eventuales perjuicios al erario y deslindar en su caso las responsabilidades emergentes, con motivo de las licencias por enfermedad de largo tratamiento otorgadas al Dr. José César Díaz, DNI N° 21.327.401, quien se desempeñaba en dicha Repartición, y su eventual ejercicio profesional durante los períodos comprendidos por aquellas, conforme los hechos expuestos en sus considerandos; y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones tuvieron origen en el Acta de Requerimiento labrada en fecha 27 de abril de 2026, obrante a fs. 01, mediante la cual el Contador Fiscal de este Tribunal de Cuentas destacado en dicho Organismo, requirió informar la situación laboral del Dr. José César Díaz y, en caso de encontrarse usufructuando licencia, precisar el tipo de licencia otorgada, sus causales y plazo. En respuesta, la Gerencia de Personal informó que el mencionado agente se encontraba haciendo uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento de carácter psiquiátrico, inicialmente desde la fecha 25/03/2026 hasta el 15/04/2026 y, posteriormente, desde la fecha 15/04/2026 hasta el 15/05/2026, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 02/04.

Que, a fs. 12/14, obra Dictamen N° 856/2026 de Asesoría Jurídica de este Tribunal, en el cual se analizaron, entre otros antecedentes, constancias obtenidas del sistema de administración de expedientes judiciales que daban cuenta de intervenciones profesionales atribuidas al Dr. Díaz durante períodos coincidentes con las licencias informadas por su empleadora. En razón de ello, se consideró que correspondía profundizar la investigación a fin de determinar si, durante el usufructo de aquellas licencias, el agente desarrolló actividad profesional particular y si dicha circunstancia podía haber dado lugar a una percepción irregular de haberes y, eventualmente, a un perjuicio fiscal.

Que, sobre la base de tales antecedentes, a fs. 16/19, se dictó el Acuerdo N° 1708/2026, por el cual este Tribunal dispuso la apertura de la presente Comprobación Sumaria, ordenándose investigar la regularidad de las licencias usufructuadas, la actividad profesional desarrollada durante

su vigencia y la eventual existencia de consecuencias patrimoniales para la Caja Popular de Ahorros, por abonar licencias por enfermedad que resultarían incompatibles con la actividad desarrollada por el abogado en el ejercicio de su profesión.

Que, ya en el marco de la Comprobación Sumaria ordenada, la Instrucción dispuso distintas medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos. Así, mediante Oficio N° 1239/26, de fecha 21 de mayo de 2026, obrante a fs. 27, se requirió al Colegio de Abogados de Tucumán que informara si el Dr. Díaz, D.N.I. N° 21.327.401, matrícula profesional N° 3.895, registraba solicitudes de licencia por enfermedad o por cualquier otro motivo desde el 25/03/2026 hasta la fecha de dicho requerimiento, solicitándose, en caso afirmativo, la documentación respaldatoria. A fs. 29 obra contestación, señalando que dicho profesional se encontraba inscripto en dicha matrícula y que no registraba solicitudes de licencia por enfermedad en el período consultado.

Que, mediante Oficio N° 1342/26, diligenciado en fecha 10 de junio de 2026 (fs. 31), se reiteró a la Caja Popular de Ahorros el requerimiento de remisión de copias autenticadas de la documentación obrante en el legajo del Dr. Díaz relacionada con las licencias por enfermedad de largo tratamiento concedidas desde el 25/03/2026 a la fecha de dicho requerimiento. Como consecuencia de dicho requerimiento se incorporaron, entre otras constancias, los informes médicos correspondientes a las licencias por enfermedad de largo tratamiento otorgadas en fecha 25/03/2026 hasta el 15/05/2026, agregados a fs. 36/37.

Que, mediante Oficio N° 1974/26, diligenciado en fecha 31 de julio de 2026 (fs. 41), la Instrucción requirió a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia que informara si desde el mes de mayo hasta la fecha de dicho requerimiento, se había mantenido o renovado la licencia por enfermedad de largo tratamiento del Dr. Díaz y, en su caso, remitiera la documentación presentada a tal efecto, como así también su legajo personal completo.

En respuesta a dicho requerimiento, Gerencia de Personal de la Caja Popular de Ahorros, informó a fs. 44, que el agente Díaz José Cesar, DNI N° 21.327.401, registraba fecha de cese el día 19/05/2026, conforme lo dispuesto mediante Resolución de Intervención N° 339/26.

Esta última circunstancia adquiere particular relevancia para la prosecución de la presente causa. En efecto, mediante Resolución de Intervención N° 339/26, de fecha 19/05/2026, la Caja Popular de Ahorros declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución de Intervención N° 494/23, de fecha 21/06/2023, por la cual el Dr. José César Díaz había sido incorporado a la planta permanente de la Institución como Gerente General Adscripto, nivel 3, con funciones de Asesor Letrado. El mismo acto declaró asimismo la nulidad de los actos y efectos jurídicos emitidos en su consecuencia y ordenó determinar, en caso de corresponder, el perjuicio económico derivado de dicha nulidad.

Asimismo, el Art. 2° del mismo acto, encomienda a la ASESORÍA LETRADA, en conjunto con GERENCIA DEL DEPARTAMENTO

PERSONAL y CONTADURIA GENERAL a adoptar los recaudos a los fines de determinar –en caso de corresponder– el cálculo del perjuicio económico derivado de la declaración de nulidad dispuesta por su Art. 1° y las acciones judiciales pertinentes. A su vez, por su Art. 4° DISPONE la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el Art. 155 y concordantes del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros como consecuencia de los motivos invocados en las consideraciones del presente instrumento, otorgándose un plazo de 60 (sesenta) días para su finalización.

Esta situación dio origen a actuaciones relacionadas con la apertura de la Comprobación Sumaria dispuesta por este Tribunal mediante Acuerdo N° 1348/2026, de fecha 29/04/2026, en el marco del expediente N° 556-360-2026, cuyo objeto comprende el análisis de las circunstancias que rodearon la incorporación del Dr. Díaz a la planta permanente de la Caja Popular de Ahorros, las sumas percibidas como consecuencia de dicho vínculo, la eventual existencia de perjuicio fiscal y la determinación de las responsabilidades que pudieran corresponder.

En este contexto, si bien ambas Comprobaciones Sumarias responden a hechos diferenciados, se advierte que la determinación de sus eventuales consecuencias patrimoniales puede recaer, total o parcialmente, sobre las mismas remuneraciones percibidas por el Dr. Díaz.

En efecto, mientras que en el expediente N° 556-360-2026 se procura determinar, entre otros extremos, si la designación posteriormente declarada nula ocasionó un perjuicio económico al Estado y cuál es su alcance, en las presentes actuaciones se investiga si durante los períodos en que el Dr. Díaz hizo uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, desarrolló simultáneamente actividad profesional externa y si tal circunstancia pudo ocasionar un perjuicio fiscal.

De verificarse un detrimento patrimonial en ambas actuaciones, podría existir coincidencia respecto de los haberes comprendidos en uno y otro procedimiento. En consecuencia, la determinación y eventual formulación de un cargo fiscal en estos autos antes de conocerse el resultado de la Comprobación Sumaria sustanciada en el Expte. N° 556-360-2026 podría conducir a que un mismo perjuicio económico fuera considerado nuevamente a los fines de su resarcimiento.

Por tal motivo, a los fines de evitar duplicidad de procesos con identidad de objeto, resulta necesario conocer previamente si de dicho proceso se ordenará o no la apertura de un Juicio de Responsabilidad para conocer el alcance del eventual perjuicio fiscal que pudiera establecerse en aquella actuación, a fin de determinar posteriormente si en esta investigación subsiste un potencial daño patrimonial autónomo, específicamente derivado de la eventual incompatibilidad entre el goce de las licencias por enfermedad y el ejercicio profesional, que no se encuentre comprendido en el cargo fiscal que eventualmente pudiera investigarse con motivo de la designación declarada nula.

En consecuencia, corresponde suspender los plazos de la presente Comprobación Sumaria, difiriendo el pronunciamiento sobre la competencia de este Tribunal con respecto a los hechos expuestos en la

misma, hasta tanto se resuelva la Investigación sustanciada mediante Acuerdo N° 1348/2026, tramitada en expediente N° 556-360-2026.

Una vez concluida la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 1348-TC-2026, y determinado, en su caso, el correspondiente marco de imputación, deberá comunicarse a la Instrucción designada en la presente Comprobación Sumaria, para la prosecución del trámite a fin de establecer si la eventual incompatibilidad entre las licencias usufructuadas por el Dr. José César Díaz y el ejercicio de su actividad profesional produjo un perjuicio fiscal autónomo, a fin de evitar la duplicidad de procesos que puedan implicar identidad de objeto.

Por ello, en ausencia del Sr. Vocal Dr. Sergio Miguel Díaz Ricci, por encontrarse de licencia conforme Acta N° 62/2026;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA

ARTICULO 1°: **SUSPENDER** los plazos de la presente Comprobación Sumaria, difiriendo el pronunciamiento sobre la competencia de este Tribunal con respecto a los hechos expuestos en la misma, hasta tanto se resuelva la Comprobación Sumaria sustanciada mediante Acuerdo N° 1348/2026, tramitada en expediente N° 556-360-2026, conforme lo considerado.

ARTICULO 2°: **RESERVAR** las presentes actuaciones hasta tanto haya pronunciamiento con respecto a la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 1348/2026, tramitada en expediente N° 556-360-2026, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la Instrucción oportunamente designada en el presente proceso, conforme a lo considerado.

ARTICULO 3°: Comuníquese y oportunamente archívese.

FDO: C.P.N MIGUEL CHAIBEN TERRAF C.P.N MARCELO VIDAL